# SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-94/2024

**ACTOR:** MOVIMIENTO

**CIUDADANO** 

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA**: DANIELA VIVEROS GRAJALES

**COLABORÓ:** EFRAÍN JÁCOME GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>1</sup>, a fin de controvertir la sentencia emitida ocho de julio de dos mil veinticuatro por el Tribunal Electoral de dicha entidad, en el juicio electoral TEEC/JE/15/2024, que declaró infundados los agravios hechos valer por el actor, y a su vez, declaró improcedente la solicitud y vista solicitada al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

٠

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante Instituto local o IEEC

#### SX-JRC-94/2024

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	
I. EL CONTEXTO	
II. DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL	4
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	5
SEGUNDO. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA	6
TERCERO. MÉTODO DE ESTUDIO	12
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	
QUINTO. EFECTOS	31
DESTIELVE	22

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia controvertida, únicamente por cuanto hace a los agravios relacionados con las conductas atribuidas a las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Lo anterior, dado que el Tribunal local no es autoridad competente para pronunciarse sobre planteamientos encaminados a iniciar el procedimiento de remoción de las consejerías electorales del Instituto local.

Por otro lado, se declaran **inoperantes** los agravios relacionados con la remoción del 01 Consejo Distrital, toda vez que el partido actor incluyó agravios novedosos, de los cuales no pudo pronunciarse la autoridad responsable.

#### ANTECEDENTES

## I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



- 1. Demanda local. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, el actor promovió juicio electoral a fin de controvertir la supuesta reincidente vulneración del Consejo General a los principios de certeza y legalidad durante el proceso electoral estatal ordinario 2023-2024.
- 2. En su demanda, el promovente solicitó la remisión de su escrito a esta Sala Regional a fin de que, vía *per saltum* (salto de instancia), conociera del asunto. Para tal efecto se radicó el expediente SX-JRC-66/2024.
- **3. Proceso electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral concurrente 2023-2024, en el estado de Campeche.
- **4. Acuerdo de Sala.** El cuatro de junio, el pleno de esta Sala Regional emitió acuerdo de sala dentro del expediente SX-JRC-66/2024, por el que determinó improcedente el salto de instancia solicitado, reencauzando para tal efecto el medio de impugnación al Tribunal local. Para tal efecto se radicó el expediente TEEC/JE/15/2024.
- **5. Acto impugnado.** En atención a lo anterior, el ocho de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche<sup>3</sup> determinó, por una parte, declarar infundados los agravios expuestos por el promovente, y, por la otra, declarar improcedente la solicitud de vista al Instituto Nacional Electoral.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponden al presente año.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable o TEEC

#### II. Del medio de impugnación federal

- **6. Demanda.** El doce de julio, el partido Movimiento Ciudadano impugnó la sentencia señalada en el parágrafo anterior.
- 7. Recepción y turno. El dieciséis de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente. En este sentido, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-94/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.
- **8.** Consulta competencial. Derivado de lo anterior, el dieciocho de julio siguiente, el pleno de esta Sala Regional emitió acuerdo de sala por el que sometió a consideración de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la consulta de competencia para conocer y resolver sobre el referido asunto. Para tal efecto, se radicó el expediente SUP-JRC-50/2024.
- **9. Determinación de Sala Superior.** El ocho de agosto, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación puesto a su consideración.
- **10. Remisión de expediente**. En su oportunidad, se recibió ante esta Sala Regional el expediente del presente juicio, por lo que la magistrada presidenta ordenó remitir el expediente **SX-JRC-94/2024** a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.
- 11. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el presente juicio, y posteriormente, al no existir



diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

#### CONSIDERANDO

## PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: a) por materia: al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte una resolución del TEEC que, entre otras cuestiones, declaró infundados los agravios hecho valer por el actor, y a su vez, declaró improcedente la solicitud y vista solicitada al INE, por diversas conductas supuestamente cometidas por las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y b) por territorio, toda vez que la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal<sup>4</sup>.

## SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

13. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así

por lo determinado en el expediente SUP-JRC-50/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos a) 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; b) artículos 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), y 173, párrafo primero y 176, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; c) 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley General de Medios). Así como

#### SX-JRC-94/2024

como los especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral<sup>5</sup>.

## A) Generales

- **14. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor, la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.
- **15. Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna porque la sentencia impugnada fue notificada de manera personal al promovente el **ocho de julio**<sup>6</sup>, por ende, si la demanda se presentó el **doce de julio**, se cumple con el requisito.
- **16.** Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos en atención a que el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima al hacerlo el partido Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto local.
- 17. En cuanto a la personería de quien promueve a nombre del partido político, esta se encuentra satisfecha toda vez que fue quien presentó el medio de impugnación local y, además, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, reconoció el carácter de quien acude en representación del partido actor.

.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En términos de los artículos 7 apartado 1, 8, 9, 13 apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88 de la Ley General de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Visible a foja 956 del cuaderno accesorio 2.



- **18. Interés jurídico.** El partido actor cuenta con interés jurídico, debido a que, de la lectura a sus agravios, la sentencia impugnada es contraria a sus intereses; por tanto, se cumple el requisito en análisis<sup>7</sup>.
- **19. Definitividad.** El requisito de definitividad y firmeza se encuentra satisfecho, toda vez que la legislación electoral del estado de Campeche no prevé medio de impugnación a través del cual pueda modificarse o revocarse la resolución controvertida.
- **20.** Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 686 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche<sup>8</sup>, debido a que dicho precepto establece que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral serán definitivas y firmes<sup>9</sup>.

## **B)** Especiales

21. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL".

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Al caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> En adelante Ley Electoral local.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA

- **22.** Tal criterio aplica en el caso concreto debido a que el actor aduce que el acto impugnado vulnera, entre otros, los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales.
- 23. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.
- **24.** El TEPJF ha sido del criterio, de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección<sup>11</sup>.
- **25.** Así, en el caso, este requisito se encuentra acreditado, pues entre otras cuestiones, el actor desde la instancia previa señala diversos actos y omisiones del Instituto local en referencia a la organización del proceso electoral local 2023-2024<sup>12</sup>.
- **26. Reparabilidad**<sup>13</sup>. Se cumple el requisito debido a que la pretensión del actor es que el Consejo General del Instituto local se

LEY DE LA MATERIA".

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup>Lo cual, de conformidad con la jurisprudencia 33/2010 de rubro: **DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA,** es razón suficiente para colmar el presente requisito.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley General de Medios.



pronuncie sobre la remoción del 01 Consejo Distrital, y, por otro lado, se revoque la decisión del Tribunal local respecto a la negativa de vista al Instituto Nacional Electoral.

- 27. En caso de que esta Sala Regional revocara la sentencia controvertida existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones alegadas en la instancia primigenia, toda vez que, en caso de seguir en funciones el órgano desconcentrado del Instituto local, estará en condiciones de pronunciarse respecto de la remoción de sus integrantes, y por otro lado, de asistirle la razón, podrá otorgarse la vista al Instituto Nacional Electoral para que conozca de las conductas atribuidas a diversas personas integrantes del Consejo General del IEEC.
- **28.** En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

#### TERCERO. Método de estudio

- **29.** Tal y como se ha precisado previamente, el actor pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada; para lograr su pretensión, hace valer los siguientes agravios:
- I. La omisión de dar respuesta y atender con prontitud y celeridad, la solicitud realizada para la remoción de las consejerías del Consejo Distrital 01.
- II. Falta de fundamentación, motivación y exhaustividad en la calificación de las conductas atribuidas al Consejo General del Instituto local.

III. Indebida verificación, por parte de integrantes del Consejo General del Instituto local, de las medidas de seguridad de las boletas electorales, cuya actividad corresponde a los consejos distritales.

## IV. Improcedencia de la vista solicitada al Instituto Nacional Electoral.

- **30.** En ese sentido, por cuestión de método, los agravios serán analizados en dos bloques: **a)** El identificado con la fracción **I** al tratarse de una solicitud de remoción del 01 Consejo Distrital; y posteriormente **b)** Los numerados con las fracciones **II**, **III** y **IV**, al estar relacionados con el actuar de diversas consejerías electorales del Consejo General del Instituto local y la solicitud de vista al INE derivado de dichas conductas.
- **31.** Sin que lo anterior implique una vulneración a los derechos del partido actor, en virtud de que lo esencial es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que este se realice en conjunto o separado, ni en el orden expuesto o uno diverso<sup>14</sup>.

#### CUARTO. Estudio de fondo

I. La omisión de dar respuesta y atender con prontitud y celeridad, la solicitud realizada para la remoción de las consejerías del Consejo Distrital 01

## a. Planteamientos del actor

32. El actor expone que le causa agravio que la autoridad responsable determine como infundado, su agravio con relación a la

-

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



omisión de dar respuesta y atender la solicitud de remoción de las consejerías del 01 Consejo Distrital.

- **33.** Expone, una falta a los principios de exhaustividad y legalidad, al validar un ilegal procedimiento que, en su concepto, viola el debido proceso del partido que representa.
- **34.** Lo anterior, dado que su escrito de queja no fue tramitado por el presidente provisional del Consejo General del Instituto local, sino que fue turnado a la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas<sup>15</sup> de la referida autoridad administrativa, misma suerte que siguió su escrito de fecha veinticuatro de mayo.
- **35.** Del mismo modo refiere, que el procedimiento que llevó a cabo la Comisión fue contrario al principio de legalidad establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, aunado a que éste le correspondía al Consejo General y no al referido órgano comisivo.
- **36.** Por su parte, expone que tal y como se resolvió en el expediente SUP-JDC-211/2021, es el Consejo General quien tiene la facultad de dar respuesta a las consultas formuladas con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral.
- **37.** En ese sentido, al no existir en la norma el órgano competente para la tramitación de los procedimientos de remoción, no existe facultad explícita para que lo realice la Comisión.
- **38.** Asimismo, señala que contrario a lo establecido por el Tribunal local, no existe notificación del trámite ni contestación del órgano competente para atender la solicitud de remoción, y que, de manera indebida, se tuvo por colmada su petición, con la emisión del

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> En adelante, la Comisión.

oficio COEPAP/059/2024, suscrito por el secretario técnico de la Comisión.

- **39.** Adicionalmente, expone que la determinación del Tribunal local se trató de un acto ilegal y falto de congruencia con el derecho de petición, de conformidad con los hechos establecidos en su demanda.
- **40.** Aunado a lo anterior, menciona que el escrito COEPAP/059/2024 no es congruente con lo solicitado, además de que no fue notificado conforme a las formalidades procesales, negándosele con ello, el derecho a una tutela judicial efectiva.
- 41. Bajo esa misma línea, señala que, con el procedimiento llevado a cabo tanto por el Consejo General, como por la Comisión, ambos del Instituto local, se le dejó en estado de indefensión al no poder advertir el ilegal procedimiento a su escrito, siendo con ello excluido, como integrante del Consejo General, de las actividades de vigilancia que le son atribuidas a su partido.

#### b. Consideraciones de la autoridad responsable

- **42.** En principio, el Tribunal local señala que no le asiste la razón al partido actor, ya que, contrario a lo sostenido en su demanda local, el Instituto local sí cumplió con dar trámite y contestación a su solicitud.
- **43.** Lo anterior, pues de las constancias que integran el expediente, se advierte que el ocho de junio se le notificó el oficio COEPAP/059/2024 a la representación de Movimiento Ciudadano ante el Instituto local.



- **44.** En ese sentido, previo a definir el marco normativo aplicable al caso concreto, la autoridad responsable señaló el trámite que se brindó a los escritos recibidos los días siete y veinticuatro de mayo, con relación a la remoción de las consejerías del Consejo Distrital 01 del Instituto local de Campeche.
- **45.** Refiere, que posterior a la vista concedida a las y los funcionarios del referido Consejo Distrital, la presidenta, así como las consejerías del órgano administrativo distrital, solicitaron la suspensión del procedimiento de remoción instaurado en su contra, con la finalidad de no entorpecer las actividades relacionadas con la preparación, vigilancia y desarrollo de las elecciones.
- **46.** Suspensión que, de conformidad con lo resuelto mediante el juicio electoral SUP-JE-09/2021 fue otorgada de manera favorable por el presidente de la Comisión, y que se hizo saber mediante oficio COEPAP/055/2024, mismo que fue notificado al partido actor, el ocho de junio a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos, mediante el diverso oficio COEPAP/059/2024.
- **47.** Además, expone que, si bien se otorgó la suspensión al referido procedimiento de remoción, ello no implica que haya quedado sin efectos, pues dicha decisión puede ejercerse en cualquier momento.
- **48.** Finalmente, expone que, con el procedimiento anterior, se brindó trámite y respuesta a los escritos presentados por el actor, y si bien, la respuesta no fue favorable según sus intereses, ello no implica que se haya vulnerado su derecho de petición.

#### c. Decisión

- **49.** A juicio de esta Sala Regional, el presente agravio resulta **inoperante** de conformidad con lo siguiente.
- **50.** Este Tribunal Electoral, ha determinado que son agravios novedosos aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, toda vez que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en el juicio de revisión constitución electoral se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la *litis* planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamada.
- **51.** Así, es incuestionable que los agravios o planteamientos novedosos constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución controvertido, pues estos se tratan de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por la autoridad responsable<sup>16</sup>.
- **52.** En ese sentido, para esta Sala Regional, los agravios expuestos por el actor resultan inoperantes pues se trata de planteamientos que no fueron hechos valer ante la instancia local.
- **53.** Se precisa lo anterior, pues de la lectura a la demanda primigenia, se puede apreciar que el actor circunscribió su agravio, únicamente, a la supuesta omisión de dar respuesta y atender con

REVISIÓN".

-

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Criterio que del mismo modo ha sido sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 1a./J. 150/2005 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA



prontitud y celeridad la solicitud realizada para la remoción de las consejerías electorales del Consejo Distrital 01 en Campeche.

- **54.** Ello pues, en su concepto, el referido órgano administrativo distrital vulneró el artículo 166 del Reglamento de Elecciones del INE, al no obrar constancias de que en fecha veintidós de abril, se hubieran sellado las puertas de la bodega electoral en la que se resguardó el material electoral recibido en el Consejo Distrital 01.
- 55. Situación que sí abordó, y desestimó, el Tribunal local, pues tal y como se refirió previamente, en la sentencia impugnada se dio cuenta de la serie de oficios y diligencias que se emitieron con motivo del escrito presentado por el actor, incluso de la notificación de tal determinación al partido que representa.
- **56.** No obstante, ante esta instancia, el partido actor muestra inconformidad con relación a la autoridad que atendió su escrito, pues menciona, se trata de una facultad del Consejo General y no de la Comisión, aunado a la supuesta indebida notificación para sostener una vulneración a sus facultades como representante acreditado ante el Instituto local.
- 57. Sin embargo, dichos planteamientos no fueron hechos valer ante la instancia local, y, por tanto, la autoridad responsable no se encontró en condiciones de pronunciarse sobre tales temáticas; máxime que se trata de hechos previos a la presentación de su demanda inicial, por tanto, tampoco pueden ser considerados como desconocidos por el actor.
- **58.** De ahí que el presente agravio se considere **inoperante**.

II. Falta de fundamentación, motivación y exhaustividad en la calificación de las conductas atribuidas al Consejo General del Instituto local; III. Indebida verificación, por parte de integrantes del Consejo General del Instituto local, de las medidas de seguridad de las boletas electorales, cuya actividad corresponde a los consejos distritales; IV. Improcedencia de la vista solicitada al Instituto Nacional Electoral

#### a. Planteamientos del actor

- **59.** Movimiento Ciudadano refiere que la sentencia impugnada cuenta con falta de fundamentación, motivación y de exhaustividad, pues en su concepto, se advierten consideraciones subjetivas para justificar las omisiones de las consejerías del Consejo General del Instituto local.
- **60.** Señala que, para la autoridad responsable, las supuestas conductas ilegales no trascendieron en algún impacto en la jornada electoral, no obstante, a su juicio, dichas conductas no estaban ajustadas a ninguna norma legal y por tanto sí existía una trascendencia en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
- **61.** Por otro lado, refiere que la autoridad responsable no fue exhaustiva en la valoración de las pruebas aportadas, ya que en ellas se advertía claramente la existencia de actos u omisiones de las consejerías del Consejo General.
- 62. Expone que el Tribunal local determinó que no existía vulneración al procedimiento de custodia de las boletas y materiales electorales, pese a haber denunciado: 1) la falta de certeza en el traslado de las boletas y material electoral al no garantizar las medidas de seguridad, afectando la cadena de custodia; 2)



transgresión a las reglas de recepción y almacenamiento de la documentación y materiales electorales; así como 3) la ausencia de elementos de seguridad durante el traslado de las boletas electorales a los consejos distritales.

- **63.** En ese sentido, señala que las supuestas omisiones de las consejerías electorales del Consejo General sí transgredieron el principio de certeza del proceso electoral, y que si bien, hasta el momento su actuar no ha sido determinante para los resultados, esto no implica que la referida omisión no pueda ser sancionada, a fin de evitar su reincidencia.
- **64.** Señala que la autoridad responsable afirmó que sí existieron irregularidades en los traslados de los materiales electoral, sin embargo, del mismo modo razonó que ello no trascendió en la cadena de custodia del resguardo del material electoral.
- 65. Adicionalmente, menciona que de manera indebida el Tribunal local, estableció que el traslado de las boletas a la sede del Consejo Distrital no requiere una cadena de custodia, sino que tal previsión aplica únicamente cuando se trata de los paquetes electorales.
- **66.** Exponiendo que, al tratarse de un tema de seguridad nacional, la custodia debe realizarse desde el momento de producción hasta la conclusión del proceso electoral.
- 67. En ese mismo sentido, señala que el traslado de paquetes electorales no se ajustó a los criterios y parámetros establecidos en el Reglamento de Elecciones y por tanto, tales faltas u omisiones pudieron trascender en sentido determinante de la votación.

- **68.** Por su parte, refiere que la autoridad responsable se limitó a señalar que en las actas de los consejos distritales se acredita que los materiales y las boletas electorales llegaron en óptimas condiciones, sin embargo, menciona que pasó por alto que dichas actas se tratan de formatos únicos en los que no se describe la forma y condiciones en que arribaron las boletas electorales.
- **69.** Asimismo, señala que en el Distrito 04 se observó que las personas que manipulaban los paquetes electorales no se encontraban identificadas, mientras que en el diverso 08 se dio cuenta de que las boletas estaban custodiados por elementos de la policía municipal, al mando del actual presidente municipal de Carmen, Campeche, quien a su vez se encontraba postulado en vía de reelección.
- **70.** Menciona que el presidente provisional del Consejo General señaló mediante oficio PCG/1033/2024 que los distritos 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16 y 18 no contaron con elementos de seguridad que custodiaran el traslado, en tanto que, en los distritos electorales 1, 2, 3, 4, 5, 14, y 18 no se contó con elementos de seguridad que custodiaran las bodegas electorales, previo y posterior a le etapa del sellado de boletas.
- 71. Adicionalmente, expone que el Tribunal local no advirtió que la causa de pedir de Movimiento Ciudadano es que se determine sobre la ilegalidad en la conducta de las consejerías electorales, dado que en su concepto, fueron omisas en no cuidar la custodia del material electoral, y por tanto no hubo garantía en las medidas mínimas para demostrar que no existió alguna alteración.



- **72.** Asimismo, refiere que existió un periodo de tres horas en que el traslado de la documentación no fue custodiado por la seguridad pública.
- 73. Menciona que si bien, la autoridad responsable dio cuenta de diversos oficios en los que se solicitó apoyo a las fuerzas de seguridad pública, en su concepto, no se presentaron con la debida oportunidad, impidiendo con ello una debida planeación y organización con las autoridades de seguridad, teniendo como consecuencia la falta de acompañamiento permanente.
- **74.** Aunado a lo anterior, señala que mediante oficio E.J/1028/1014 de dieciséis de abril, la Coordinación Estatal de la Guardia Nacional en Campeche, informó al Instituto local sobre la imposibilidad de brindar el apoyo solicitado, dadas las actividades propias del referido cuerpo de seguridad.
- 75. Por lo que desde esa fecha tenían conocimiento de las dificultades que se enfrentarían para garantizar la seguridad en el traslado de las boletas electorales, sin que se advierta constancia alguna de las actuaciones que pudieran haber previsto para garantizar el resguardo y custodia del material electoral.
- **76.** Por otro lado, expone que le causa agravio la determinación del Tribunal local al justificar la supuesta alteración de los paquetes que resguardaban las boletas electorales, y realizar la verificación de las medidas de seguridad fuera de la etapa respectiva, obstruyendo la labor de los consejos distritales.
- 77. Lo anterior, pues señala que tal actividad corresponde en el ámbito de sus atribuciones a los consejos distritales, y no a las

consejerías del Consejo General, extralimitándose, éstas últimas, en sus funciones.

- 78. En ese sentido, señala que la autoridad responsable, de manera indebida, justificó el actuar de las consejerías del Consejo General, pues de las pruebas es posible advertir que se descargó la documentación electoral y se depositó en un lugar distinto a las bodegas electorales, así como que se aperturó un paquete de boletas para verificar las medidas de seguridad, cuestión que en términos del Anexo 4.2 corresponde a los órganos distritales.
- **79.** Expone que el Tribunal local, actuó con dolo al sostener que tal circunstancia de inconformidad se tuvo que hacer valer a través de sus representaciones, mediante las actas respectivas, lo cual en el caso no aconteció.
- **80.** Sin embargo, refiere que las representaciones de los veinticinco consejos distritales y municipales del estado de Campeche le manifestaron su inconformidad, debido a que las presidencias de los referidos órganos administrativos le informaron que el acta circunstanciada no admitía modificaciones al ser un formato preestablecido por el Instituto local. De ahí que no pudieran hacer valer alguna inconformidad en dichas actas.
- 81. Finalmente, el partido actor hace valer como causa de agravio la improcedencia de la solicitud de vista al Instituto Nacional Electoral, señalando que, al tomar una determinación sobre las faltas de las consejerías electorales del Instituto local, el Tribunal local asumió atribuciones que le corresponden al Consejo General del INE.
- **82.** Asimismo, expone, que la autoridad responsable no fundamentó ni motivó las razones por las cuales decidió no dar la



vista al Consejo General del INE, pues contrario a ello, se limitó a determinar que no tendría ningún fin práctico.

### b. Consideraciones de la autoridad responsable

- **83.** Por su parte, la autoridad responsable menciona que, con independencia de las irregularidades que se pudieron haber presentado durante el traslado del material electoral a los consejos distritales, no se encuentra acreditado que tal situación haya afectado el principio de certeza, ni que se haya puesto en peligro la realización de la jornada electoral, de ahí que, en su concepto, no le asista la razón al partido actor.
- **84.** Expone, que contrario a lo sostenido por Movimiento Ciudadano, la cadena de custodia se trata de una garantía procesal que busca proteger los resultados de la elección, dado que ya se encuentra plasmada la voluntad ciudadana.
- 85. Misma que debe observarse en tres momentos: 1) al entregar los paquetes a las presidencias de las mesas directivas de casilla; 2) a la conclusión de la jornada electoral; y 3) durante la sesión de cómputo.
- **86.** En ese sentido, refiere que tales momentos de modo alguno incluyen el traslado y distribución del material electoral a los diversos consejos electorales distritales, lo cual no implica que dicho transporte se deba realizar sin cumplir parámetros de seguridad.
- **87.** Establece que el actor parte de una premisa incorrecta, al sostener que el Consejo General del Instituto local, violó el principio de certeza al existir una indebida implementación de la cadena de custodia, durante el traslado de paquetes.

- 88. Lo anterior, pues de las actas circunstanciadas de entrega recepción, levantadas en los veintiún consejos distritales, es posible advertir que los materiales electorales, de entre los que se encuentran las boletas electorales, llegaron en óptimas condiciones, sin que existiera pronunciamiento en contrario documentado por los funcionarios electorales, ni por los partidos políticos a través de sus representaciones.
- 89. Adicionalmente, expone que si bien, de las pruebas ofrecidas es posible advertir que los vehículos que transportaban la documentación y material electoral no contaban con fajillas ni firmas de las representaciones partidistas, lo cierto es pasa por alto que sí contaban con candados y cerraduras, máxime que, al momento de la salida a los consejos distritales, el actor se encontraba presente, sin que se hubiera documentado pronunciamiento alguno al respecto.
- **90.** Así, el Tribunal local refiere que los medios de prueba aportados por el actor de modo alguno lograron evidenciar que la inexistencia de sellos y firmas generaran un daño directo a la documentación y material electoral.
- 91. Además, expone que la presidencia provisional del Consejo General no fue omisa en solicitar el debido apoyo a las fuerzas de seguridad pública, pues existe constancia de sendos oficios en los que solicitó el auxilio de diversas autoridades, cumpliendo con su obligación de garantizar la certeza en el traslado y entrega del material electoral, observando los tiempos y las formas establecidas en la normatividad electoral.
- **92.** Por otro lado, califica como infundado el agravio relacionado con la intervención de diversas consejerías electorales del Consejo



General, en la verificación de las medidas de seguridad de las boletas electorales.

- **93.** Lo anterior, pues establece que al momento de la entrega y recepción del material electoral a utilizarse el día de la jornada electoral, se apegaron en todo momento a lo establecido en la normatividad aplicable al caso concreto.
- **94.** Aunado a que del material probatorio aportado por el actor, no se desprende el tiempo en que los materiales electorales estuvieran fuera de las bodegas electorales, ni que en algún momento se hayan encontrado sin vigilancia o expuestos a algún peligro inminente.
- 95. Del mismo modo, establece que no le asiste la razón al partido actor, con relación a la apertura de los paquetes de boletas que realizaron diversas consejerías electorales del Consejo General, alegando que con ello se realizó una indebida vulneración a los sellos de los paquetes de las boletas electorales.
- **96.** Lo anterior dado que, en su concepto, si bien las consejerías electorales del Consejo General realizaron la verificación referida en algunos consejos distritales, ello no implica por sí mismo la invasión a la esfera de atribuciones con las que cuentan los consejeros electorales distritales.
- **97.** Finalmente, expone que, dada la calificación a los agravios previamente estudiados, a ningún fin práctico se llegaría con dar vista al Instituto Nacional Electoral, respecto a la instauración de algún procedimiento de remoción de las consejerías electorales del Consejo General del Instituto local.

## c. Decisión

- 98. En esencia, el partido actor hace valer sus agravios en tres temáticas: 1) la indebida cadena de custodia durante el traslado de la documentación y material electoral a la sede de los consejos distritales; 2) la participación de las consejerías electorales del Consejo General en actividades cuya competencia corresponde a los consejos distritales; y 3) la negativa de dar vista al Consejo General del INE, para que, considerando las conductas previamente descritas, determine sobre la posible remoción de las referidas consejerías electorales.
- 99. Al respecto, esta Sala Regional considera procedente modificar la resolución impugnada, debido a que el Tribunal responsable no es autoridad competente para conocer sobre planteamientos cuya pretensión es el inicio de un procedimiento de remoción en contra de integrantes de un Organismo Público Local Electoral<sup>17</sup>.
- **100.** Toda vez que los artículos 4 y 35, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales establecen que el Consejo General del INE, es la autoridad facultada para **remover** a las consejerías de los OPLE.
- **101.** Por su parte, el artículo 34, numeral 2, del referido ordenamiento, dispone las causas por las que podrán ser removidas dichas consejerías electorales, mientras que, el diverso 37, señala las maneras en que podrá iniciar el referido procedimiento.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> En adelante OPLE.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> En adelante el Reglamento.



- 102. Finalmente, los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, y 52 disponen el procedimiento que se habrá de seguir durante la sustanciación del recurso de remoción, de lo cual se advierte, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>19</sup> será quien ponga a consideración del Consejo General del INE el dictamen con proyecto de resolución en el que se exponga la existencia, o no, de las responsabilidades denunciadas.
- 103. De lo anterior, es posible advertir que serán únicamente dos momentos en los que se podrá calificar sobre la presunta existencia de los hechos motivos de queja: 1) cuando en concepto de la UTCE existan elementos suficientes para determinar la remoción y bajo ese sentido someta a consideración el dictamen de proyecto correspondiente; y 2) cuando el Consejo General del INE determine, si en efecto, tales conductas son suficientes, o no, para resolver sobre la remoción solicitada.
- 104. En el caso, el actor, vía medio de impugnación, hizo valer dos agravios: 1) la indebida cadena de custodia durante el traslado de la documentación y material electoral a la sede de los consejos distritales; y 2) la participación de las consejerías electorales del Consejo General en actividades cuya competencia corresponde a los consejos distritales.
- **105.** Con la pretensión última de que, considerando tales conductas se diera vista al Consejo General del INE, a fin de que determinara sobre la posible remoción de las referidas consejerías electorales.
- 106. En ese sentido, es evidente que el Tribunal responsable no cuenta con atribuciones para calificar los hechos puestos a su

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> En adelante UTCE.

conocimiento, pues estaría prejuzgando sobre conductas que, en términos de los artículos 4 y 35 del Reglamento, le corresponde al Instituto Nacional Electoral.

107. Y si bien desde la demanda local<sup>20</sup> el promovente expuso conductas que a su juicio tenían como objetivo la remoción de las consejerías electorales del Instituto local, tal situación de ningún modo vinculó al Tribunal local para que se pronunciara sobre los hechos encaminados a acreditar la responsabilidad de las consejerías electorales del IEEC, ya que con ello se buscaba su remoción; sino que, en el ámbito de sus atribuciones, conociera sobre aquellos agravios de los que sí es competente, y a su vez, determinara lo que en Derecho correspondiera sobre de los que no.

**108.** De ahí que, en este rubro, deba modificarse la resolución impugnada, debido a que la autoridad responsable no tenga competencia para pronunciarse sobre los referidos agravios.

**109.** En ese sentido, esta Sala Regional emite los siguientes:

#### **QUINTO.** Efectos

- 1. **Prevalece intocada** la sentencia impugnada, en lo que respecta al agravio relacionado con la omisión de dar respuesta y atender con prontitud y celeridad, la solicitud realizada para la remoción de las consejerías del Consejo Distrital 01; y.
- 2. Se **modifica** la sentencia impugnada, a fin de dejar sin efectos la calificación a los agravios relacionados con 1) la indebida cadena de custodia durante el traslado de la documentación y

\_

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> La cual fue reencauzada por esta Sala Regional mediante acuerdo dictado en el expediente SX-JRC-66/2024, pues resultó improcedente el salto de instancia solicitado por el actor.



material electoral a la sede de los consejos distritales; 2) la participación de las consejerías electorales del Consejo General en actividades cuya competencia corresponde a los consejos distritales; así como de 3) la negativa de dar vista al Consejo General del INE.

Lo anterior, dada la falta de competencia de la autoridad responsable para pronunciarse respecto de dichas conductas, pues se encuentran encaminadas a buscar la remoción de las consejerías electorales del Instituto local de Campeche.

110. No obstante, se dejan a salvo los derechos del partido actor, a fin de que, en el caso de estimarlo conveniente, inicie el procedimiento de remoción conforme a lo previsto en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales.

#### Conclusión

- 111. Al haber resultado, por una parte, **inoperantes** los agravios del actor, y determinado la incompetencia de la autoridad responsable para pronunciarse sobre el resto, lo procedente es **modificar** la sentencia controvertida en términos del apartado de efectos de la presente ejecutoria.
- 112. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente atinente para su legal y debida constancia.

## 113. Por lo expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **modifica**, la sentencia controvertida, en términos del apartado de efectos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agreguen al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.